

PODER JUDICIAL DE LA NACION

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 63

Expediente: CNT - 10308/2026 Autos: CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ ESTADO NACIONAL s/ ACCION DECLARATIVA

Buenos Aires, 17 de abril 2026

VISTOS.

I. La CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CGT RA), representada los Sres. Jorge Alberto SOLA (Seguro), Octavio ARGÜELLO (Camioneros) y Cristian Raúl JERONIMO (Vidrio) en su carácter de Secretarios Generales, promovió la presente ACCION DECLARATIVA en los términos del art. 322 del CPCCN, contra el ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL -PEN-, tendiente a lograr un pronunciamiento sobre la invalidez constitucional de los artículos 1, 3, 6, 9, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 44, 43, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 55, 56, 57 de la Ley 27.802, que modifican normas de la Ley de Contrato de Trabajo Ley N° 20.744 (t.o. 1976); el Título II, Artículos 58 a 77 Ley 27.802; 79 que sustituye artículo 20 Ley 18.345; arts. 100 y 208 que sustituye los arts. 3 y 6 Ley 11.544, 101 que sustituye artículo 24 Ley 25.877; 111 que sustituye el Artículo 12 de la Ley 26727; los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136 que modifican normas de la Ley 14.250; 137 que modifica la Ley 26.802; 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, que sustituyen normas de la Ley 23.551; 149 que sustituye artículo 4 Ley 23.546; 199 que deroga la Ley nº 27.555; 207 que deroga Artículo 28 de la Ley 20.744; 211 que deroga los artículos 10 y 16 y Ley 14.250; art. 107 que modifica el art. 7 de la ley 26844; todos ellos, contenidos en la ley 27802 publicada en el Boletín Oficial el 6/3/2026, en cuanto -en su tesis- vulnerarían en forma ostensible y manifiesta lo prescripto por los arts. 14 bis, 75 incisos 19) y 22) de la Constitución Nacional por grave lesión de derechos de máxima raigambre constitucional, como de protección, progresividad, razonabilidad, tutela judicial efectiva, no discriminación, libertad sindical, defensa en juicio y derecho al debido proceso (arts. 14 bis, 16, 17 ,18, 28, 43, /9. Inc. 19, 75 inc. 22, C.N; art. 26 Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8 Pacto Derechos Económicos Sociales y Culturales, Convenios Internacionales del Trabajo, 87, 98, 135 y 154), estableciendo modificaciones peyorativas y permanentes en los derechos individuales y colectivos de los trabajadores y sus organizaciones sindicales en los institutos del marco legal individualizados que hasta su sanción garantizan el principio protectorio y la libertad sindical.



II. El Estado Nacional compareció a estar a derecho y a responder el traslado conferido en los términos del art. 4.1 Ley 26.854 y el traslado de la demanda. En ambos casos invocó haber planteado una inhibitoria ante el fuero Contencioso Administrativo Federal.

III. La Sra. Jueza Contencioso Administrativo Federal a cargo del JFCAF 12 emitió una resolución inhibitoria, solicitando la remisión de estas actuaciones a los fines de asumir la competencia.

IV. Requerida la opinión del Sr. Fiscal, Dr. Javier Fernández Madrid, se expidió en los términos del dictamen que se agrega en este acto, como parte integrante de esta resolución, propiciando el RECHAZO de la inhibitoria.

CONSIDERANDO.

Adelanto mi decisión de rechazar la inhibitoria y remitir las actuaciones a mi superior, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para que entienda en esta contienda positiva de competencia (art.24, 7, Decreto 1285/58), dado que el art. 20 de la ley 26.854 no es aplicable en esta instancia por cuanto la inhibitoria se proyecta sobre el fondo del asunto y la justicia Contencioso Administrativo Federal no es competente en razón de la materia, en tanto he basado la intervención de esta Justicia Nacional del Trabajo en el art. 21, inciso a) de la ley 18.345. Al respecto ha dicho el Dr. Fernández Madrid en su dictamen, *“Por si alguna duda quedara sobre la competencia material, considero que toda vez que por la forma en que fue promovida la demanda, requiere precisar el sentido y el alcance de las leyes citadas precedentemente, materia que, dada la especificidad del asunto, habilita, sin hesitación alguna, la actuación de este Fuero del Trabajo (ver, en ese sentido, CSJN Fallos 323:1039, 2370 y 324:326, entre otros ya citados y Dictámenes Fiscalía General del Trabajo N° 14.582 del 15/06/1993 y N° 56350 del 08/02/2013 –en lo pertinente–).*

Con arreglo al artículo 6, inciso 4, del CPCCN, resulta competente para entender en las medidas cautelares, el juez que deba conocer en el proceso principal (Fallos: 325:618, “Proconsumer”), y para determinar ese extremo es preciso considerar la relación de los hechos contenida en el escrito de inicio y, en tanto se ajuste al relato, el derecho citado en apoyo de la pretensión (ver doctrina de Fallos: 330:147, “José Cartellone Construcciones Civiles S.A.”, entre otros). El criterio para determinar la atribución de competencia — ha puntualizado la Corte— debe ser referido al encuadramiento normativo que invoca el accionante y que presumiblemente puede llegar a tener influencia decisiva para la solución del conflicto. Como en el sub lite la cuestión debatida aparece vinculada -principalmente- con aspectos del derecho colectivo (e individual) del trabajo, resulta competente para intervenir en el juicio la



Justicia Nacional del Trabajo (cf. doctrina de Fallos: 300:1148, “Lugones”; 310:1546, “Pinget”; 312:808, “Caputo”; 333:1401, “UTHGRA”, en lo pertinente)¹.

A partir de la decisión adoptada el día 15/4/2026, la contienda será **principalmente entre trabajadores y empleadores**, dado que ya fue reconocida la representación de la CGT en el auto del 30/3/2026 y que ya fue aceptada la integración con la UIA (Unión Industrial Argentina) en su rol de empleador del sector industrial y se ordenó la integración con la representación de las cámaras patronales más representativas.

Así lo ha reconocido el Estado Nacional en la página 11 de su planteo del 14/4/26, por cuanto el proceso en la descripción del universo inscripto en el Registro figura como “trabajadores y empleadores del sector privado de la República Argentina”. No es un error ni una omisión, sólo una etapa que anticipó la decisión del 15/4/2026.

1. **Omisiones.** Una omisión llamativa de la resolución inhibitoria se presenta con la total desatención del hecho preconstitutivo de la inscripción de esta causa en el Registro de Procesos Colectivos de la CSJN (Acordada 12/2016), como también el registro de la medida cautelar y su modificación en torno al art. 55 ley 27.802. A todo evento reitero que el 17/3/2026 se ordenó la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos, lo que se concretó el 25/03/2026, en los términos de los puntos IV y VI, en lo pertinente, del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por Acordada 12/16. En el punto VI se previó que “ Una vez registrado el proceso, no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva”.- En el punto VII, asimismo, se consignó que “la inscripción a la que se refiere el punto anterior producirá la remisión a dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza de los derechos de incidencia colectiva” (conf. “EN – M° Energía y Minería c/ CEPIS s/inhibitoria” del 28 de octubre de 2021, Fallos: 344:3289).- Tal criterio es la regla de la prevención, que se encuentra contemplada, implícita y explícitamente, en diversos puntos del Reglamento (ver puntos II, inciso 2, párrafo 2°, apartado d; III; y IV).-

Esta omisión provoca que la Sra. Jueza no tome nota que conforme a la inscripción del proceso en el Registro, el universo involucrado sean “trabajadores y empleadores del sector privado de la República Argentina” (página 11 del planteo del E.N. fechado el 14/4/26), lo que evidentemente no es de competencia Contencioso Administrativo.

¹ Del dictamen del Procurador Sr. Procurador ante la CSJN Víctor Ernesto ABRAMOVICH COSARIN, en autos CNT 39083/2018/1/RH1 “Asociación Trabajadores del Estado c/ Estado Nacional - Ministerio de Producción y Trabajo s/medida cautelar”, 30/11/2020.



Otra omisión también llamativa, es que el Estado Nacional en momento alguno expresó las razones de la inconveniencia de la radicación de esta causa en la Justicia Nacional del Trabajo. A tal efecto, sólo manifestó que la acción está fundada en normas de derecho público, lo que es un argumento **falaz, genérico e inespecífico**, que descartaré sustantivamente más adelante. Dada la entidad de esta causa en la cual se cuestiona también el art. 79 de la ley 27.802 (que reforma el art. 20 ley 18.345) debió la incidentista profundizar su análisis sobre la aplicación de la norma en que sustenta la inhibitoria, dado que quienes diariamente transitamos por el derecho social sabemos que el texto frío de la ley debe tener anclaje en el concepto de justicia, respaldados por la CSJN que ha dicho² que *“en sintonía con los conceptos que inspiran el constitucionalismo social, hace ya casi cuarenta años³, esta Corte Suprema destacó en el precedente “Bercaitz” que es “de equidad y aún de justicia apartarse del rigor del derecho” cuando resultan involucrados los sectores sociales más necesitados (Fallos: 289:430)”*.

2. El estado del proceso. En autos he garantizado en modo superlativo el derecho de defensa del E.N., al no otorgarse las medidas provisionales inaudita parte que solicitara la parte actora, correr traslado de toda petición y no resolver nada inaudita parte. En consecuencia, con plena participación del demandado, el avanzado estado de este proceso principal, junto a 16 causas conexas atraídas por la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos, afianza la competencia de esta JNT y nos permite deducir un escenario de inconveniencia de una declinatoria tardía

En esa lógica, ya se han dictado medidas ordenatorias del proceso en las siguientes causas conexas por el objeto:

1.- 10308/2026 CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO C. ESTADO NACIONAL

30/3/26 se dictó medida cautelar y traslado de demanda.

9/4/26 contesto demanda. Se fija Aud. Art 360 14/4/26 12 hs

13/4/26 actora contesta agravios

14/4/26 celebración audiencia art. 360. Traslado a la actora planteo de nulidad.

14/4/26 vista fiscal por inhibitoria

15/4/26 admite intervención UIA como tercero. Intima actora y dda.

2.- 10475/2026 ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO C. PODER EJECUTIVO NACIONAL

31/3/26 vista fiscal con informe previo art.4

Dictamen fiscal 6/4/26.

Autos a resolver medida cautelar 7/4/26

10/4/26 dictado de medida cautelar.

10/4/26 APA interpone aclaratoria. Resuelta 13/4/26.

² CSJN, 26/3/2019, García María Isabel c/AFIP

³ Hoy más de 50



13/4/26 actora denuncia agrupe y CCT vigentes.

16/4/26 se concede el recurso de apelación interpuesto por la dda. Traslado a la actora de los agravios.

3.- 11337/2026 ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUIZADO DE ATC SA C. PODER EJECUTIVO NACIONAL

1/4/26 se ordenó traslado art. 4 ley 26854

9/4/26 se presenta y contesta la demandada y vista fiscal

13/4/26 autos a resolver medida cautelar. Intima actora denuncie agrupe y CCT vigentes.

16/4/26 POR CUMPLIDA LA INTIMACION POR LA PARTE ACTORA (agrupe y CCT vigentes).

17/4/26 dictado de medida cautelar.

4.- 11821/2026 ASOCIACION SINDICAL DEL PERSONAL JERARQUICO PROFESIONAL Y TECNICO DE LA ACTIVIDAD MINERA ARGENTINA C. PODER EJECUTIVO NACIONAL

1/4/26 se ordenó traslado art. 4 ley 26854. Notificado 6/4/26

10/4/26 por contestado. Vista fiscal

13/4/26 autos a resolver medida cautelar. Intima actora denuncie agrupe y CCT vigentes.

16/4/26 por cumplida la intimación por la parte actora (agrupe y CCT vigentes)

17/4/26 dictado de medida cautelar.

5.- 12345/2026 UNION DEL PERSONAL DE AERONAVEGANTES DE ENTES PRIVADOS C. ESTADO NACIONAL

1/4/26 se ordenó traslado art. 4 Ley 26.854. NOTIFICADO 6/4/26

10/4/26 por contestado. Vista fiscal.

13/4/26 autos a resolver medida cautelar. Intima actora denuncie agrupe y CCT vigentes.

16/4/26 por cumplida la intimación por la parte actora (agrupe y CCT vigentes)

6.- 13144/26 CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE C. PODER EJECUTIVO NACIONAL

1/4/26 se ordenó traslado art. 4 ley 26854.

4/4/26 planteo de reposición.

7/4/26 se libra céd. al PEN

13/4/26 contesto la demandada. Se intima a la actora denuncia agrupe y CCT vigentes. Vista fiscal por medida cautelar.

16/4/26 por cumplida la intimación por la parte actora (agrupe y CCT vigentes)

7.- 13398/2026 ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE C. ESTADO NACIONAL-PODER EJECUTIVO NACIONAL

6/4/26 se ordenó traslado art. 4 ley 26854. NOTIFICADO 6/4/26

13/4/26 por contestado el informe del art. 4. Intima actora agrupe y CCT vigentes. Cumplido vista fiscal.

16/4/26 Por cumplida la intimación por la parte actora (agrupe y CCT vigentes) Vista fiscal por medida cautelar.

8.- 12944/26 FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA (F.U.V.A.) C. PODER EJECUTIVO NACIONAL PEN



6/4/26 se ordenó traslado art. 4 ley 26854 . NOTIFICADO 7/4/26
13/4/26 por contestado el informe del art. 4. Intima actora agrupe y CCT vigentes.
Vista fiscal por medida cautelar.
16/4/26 por cumplida la intimación por la parte actora (agrupe y CCT vigentes),
pasa al fiscal.

9.- 13141/26 SINDICATO DE ELECTRICISTAS ELECTRONICISTAS NAVALES C. ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL

6/4/26 se ordenó traslado art. 4 ley 26854 . NOTIFICADO 7/4/26
13/4/26 por contestado el informe del art. 4. Intima actora por agrupe y CCT vigentes. Vista fiscal por medida cautelar.
16/4/26 por cumplida la intimación por la parte actora (agrupe y CCT vigente) pasa al fiscal.

10.- 13349/26 SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS C. PODER EJECUTIVO NACIONAL

7/4/26 se ordenó traslado art. 4 ley 26854
13/4/26 intima actora por agrupe y CCT vigentes.
16/4/26 Por contestado el traslado del art 4.
Por contestado por la parte actora la intimación por agrupe y CCT vigente.
Vista al fiscal por medida cautelar.

11.- 5775/26 SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES (SI.MA.PE) C/ ESTADO NACIONAL

A fs.106 luce informe Registro Procesos Colectivos
10/4/26 se ordenó traslado art. 4 ley 26854 . Se intimo a la actora denuncie agrupe y CCT vigentes.
10/4/26 se notificó la demandada.
13/4/26 actora denunció agrupe y CCT vigentes.
16/4/26 se presenta la demandada y contesta. Vista fiscal por medida cautelar.

12.- 10607/26 CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION (CTERA) C. ESTADO NACIONAL

10/4/26 se ordenó traslado art. 4 ley 26854. Se intimo a la actora denuncie agrupe y CCT vigentes.
3/4/26 la actora denunció agrupe y CCT vigentes.
Cédula a la demandada notificada el 14/4/26

13.- 11392/26 UNION DOCENTES ARGENTINOS C. ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL

10/4/26 se ordenó notificar resolución cautelar de fs. 471 dictada por el juez anterior. Intima letrado denuncia agrupe y CCT vigentes. La cédula sale el 13/4/26
13/4/26 la actora denunció agrupe y CCT vigentes.
Cédula a la demandada notificada el 14/4/26

14.- 13775/26 FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA (FATPREN) Y OTRO C. ESTADO NACIONAL-PODER EJECUTIVO NACIONAL S. ACCION DECLARATIVA.

13/4/26 se recibió el expte. Vista fiscal por competencia.



15.-4122/26 ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO SECCIONAL COMARCA ANDINA Y OTRO C. PODER EJECUTIVO NACIONAL S. AMPARO
13/4/26 se recibió el expte. Vista fiscal por competencia. Se ordenó DEO por cambio de radicación.

16.-13395/26 SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO C. ESTADO NACIONAL S. AMPARO
13/4/26 se recibió el expte. Vista fiscal por competencia. Se ordeno DEO por cambio de radicación.
16/4/26 traslado a la demandada art. 4 ley 26854.
Intima actora denuncie agrupe y CCT vigentes.

17.- 14312/26 CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA AUTONOMA (CTA AUTONOMA) Y OTRO C. ESTADO NACIONAL-PODER EJECUTIVO NACIONAL S. ACCION DE AMPARO
15/4/26 se recibió el expte. Se ordenó DEO por cambio de radicación. Vista fiscal por competencia.

18.- 13354/26 CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE (CATT) C. ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO NACIONAL S. ACCION DE AMPARO
Se recibió la causa el 16/4/26.
17/4/26 traslado a la demandada. Intima actora denuncie agrupe y CCT vigentes.

3. La materia debatida. Coincidimos con la Sra. Jueza del fuero CAF, que para determinar la competencia de un tribunal debe tomarse en consideración, de modo principal, la exposición de los hechos contenida en la demanda y después, solo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre los contendientes (CSJN, doctrina de Fallos: 319: 218; 322:1387; 323:470; 328:68, entre muchos otros).

Como bien cita la actora en su demanda, esta doctrina emerge del recordado fallo adoptado por las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Comercial y del Trabajo, en pleno, en el caso “Goldberg, Lucio c/ Szapiro, Miguel”, de fecha 3 de octubre de 1950. Se concluye que la Justicia Nacional del Trabajo como el único órgano judicial habilitado para determinar la admisibilidad o rechazo de un reclamo, con prescindencia de los sujetos que participan en el conflicto, cuando la pretensión se sustenta en normas que integran el denominado derecho del trabajo.

Sin embargo, la Sra. Jueza CAF obvió reconocer que en las presentes actuaciones involucra sólo materia de las relaciones individuales y colectivas del trabajo, todo materia de derecho social, por lo que corresponde su juzgamiento por el fuero con especial versación en la disciplina, que tiene autonomía forense desde 13 de enero de 1045 (Decreto-Ley



32.347/44), luego que la Corte Suprema de Justicia de la Nación avalara su creación en la causa “FREIJOMIL Blas c/La Nueva Zelanda Cía. de Seguros”⁴

Es inexacto pretender -como dice la resolución inhibitoria- que primordialmente se debate sobre derecho público y secundariamente sobre derecho privado. Reiteré la transcripción del objeto de demanda en los Vistos para demostrar que de derecho público solo se incluyen las cuestiones impositivas del F.A.L. (artículo 67 Ley 27.803) y quedan otras 80 normas fuera de esa calificación, salvo que se pretenda que esta Justicia Nacional del Trabajo no sea competente para hablar de huelga, convenios colectivos, asociaciones sindicales y de la propia Constitución Nacional.

El Fuero Contencioso Administrativo Federal no tiene especial versación para entender en una causa en la que se debate exclusivamente sobre derecho social, lo que se evidencia con la mera lectura de la inhibitoria, en la que se califica como derecho público todo lo relativo a la ley 27.802. Este aspecto fue definitorio en el antecedente más inmediato que tenemos en causas de esta envergadura (CNAT, Sala de FERIA, SI N° 1 Expte. Nro. 56862/2023/1 Autos Incidente N° 1 – ACTOR: CGTRA C/ PEN S/ INCIDENTE”)

En efecto, como transcribe la actora en su presentación, se debaten sobre instituciones exclusivamente laborales, tales como a) El ámbito de aplicación de la ley laboral, b) El trabajo de plataformas, c) La presunción de laboralidad, d) La solidaridad, e) El contrato a plazo fijo, f) Los auxiliares del trabajador, g) El período de prueba, h) La indemnización por despido arbitrario, i) Las horas extras, j) El otorgamiento de vacaciones, k) Los intereses en los procesos laborales l) El derecho de huelga, m) El ámbito de la negociación colectiva, n) Las contribuciones de solidaridad, o) Las prácticas desleales, p) Los ilícitos laborales colectivos.

Hablamos de tutela judicial efectiva, amparada convencionalmente (art. 75 inc. 22 CN) por el art. 7 del P.I.D.E.S.C., entre otras, y la especialización es uno de sus pre-requisitos, según enunció César Arese⁵.

En tales condiciones, la decisión inhibitoria, en cuanto concluye que el planteo excede la competencia foral, evidencia una comprensión inadecuada del problema que **afecta de manera no susceptible de reparación ulterior, oportuna y apropiada, los derechos alegados por la actora**. Ello es así, desde que *“la obligaría a litigar ante un órgano que no constituye el*

⁴ C.S.J.N - DT 1943 pag. 115 y ss.

⁵ OIT, Documento de Trabajo de la OIT 10, Octubre/2020, Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur, autor César Arese, p.5 Disponible en <https://www.ilo.org/es/publications/acceso-la-tutela-judicial-efectiva-laboral-en-paises-deamerica-del-sur>



juez natural de la causa y con arreglo a un trámite que no es el previsto por ley, lo que lesionaría principios inherentes al debido proceso y a una mejor y más correcta administración de justicia (doctrina de Fallos: 325:1520, “G.C.B.A.”; 327:2950, “Mondragón”; 330:963, “D’augerot”; 342:278, “Freire Díaz”, en lo pertinente”⁶, del dictamen del Sr. Procurador ante la CSJN Víctor Ernesto ABRAMOVICH COSARIN, en autos CNT 39083/2018/1/RH1 “Asociación Trabajadores del Estado c/ Estado Nacional - Ministerio de Producción y Trabajo s/medida cautelar”, 30/11/2020).

4. Casos especiales de competencia. Destaco una vez más que **no fue modificada la competencia por la materia, regida por el art. 21 de la Ley 18.345**, titulado “Casos especiales de competencia”, que dice “*En especial, serán de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo: a) Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo*”.

Como bien cita la actora en su respuesta a la inhibitoria, esta norma nos aparta de aplicar los precedentes CSJN “Rizzo, Carlos Adrián c/Ministerio de Hacienda s/juicio sumarísimo” (25/10/2022) y otros en los que la Sra. Jueza CAF funda su resolución.

5. La reforma del art. 20 Ley 18.345. Pese a la meridiana claridad basada en los aspectos conceptuales, filosóficos y sociológicos que tornan necesario que un Fuero especializado juzgue el conflicto, la ley objetada modificó, a través de su artículo 79, el artículo 20 Ley 18.345 relativo a la competencia material de esta Justicia Nacional del Trabajo, sustrayendo como sujeto pasivo al Estado Nacional y sus Entes Descentralizados.

A tal fin, incorporó el siguiente párrafo “*En los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el Estado nacional – Poder Ejecutivo nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8º, inciso a), de la ley 24.156 y sus modificaciones, serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo. En ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas*”.

A) Una lectura literal del párrafo segundo, sugiere que se trata del Estado empleador o tercero Interesado, mas no al Estado Legislador. “El Estado administrador no se viste con el

⁶ Del dictamen del Sr. Procurador ante la CSJN Víctor Ernesto ABRAMOVICH COSARIN, en autos CNT 39083/2018/1/RH1 “Asociación Trabajadores del Estado c/ Estado Nacional - Ministerio de Producción y Trabajo s/medida cautelar”, 30/11/2020



mismo traje cuando es Estado empleador”, sostuvo Matías Cremonte⁷. Por lo tanto, no habría objeciones a esta intervención, que se refiere exclusivamente al empleo regido por normas del derecho privado (intervenido y protegido, pero de derecho privado al fin). Nótese que la nueva construcción del artículo 20 LO divide el primer párrafo de su versión originaria: en ambos casos el artículo comienza diciendo “serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo *“en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho...”* y allí se dividen las competencias.

B) Una interpretación distinta, ajena a la literalidad de la norma, como la que propone la Sra. Jueza CAF, implicaría que también se le vedaría a la Justicia Nacional del Trabajo referirse al Estado Legislador, lo que sería un contrasentido, en tanto al realizar el encuadre jurídico de cualquier conflicto el primer paso es verificar si la norma presuntamente aplicable supera o no el test de constitucionalidad y convencionalidad⁸. Lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de EEUU, *“una ley del congreso repugnante la Constitución, es nula y los jueces no deben aplicarla”*⁹ y eso involucra al Estado Legislador, irremediablemente. En estos tiempos se puede traerlo a juicio a través de un juicio de amparo (art. 43 CN), como sujeto pasivo de una acción colectiva prevista en tiempos recientes por el art. 14 del CCC (ley 26.944), para evitar daños previsibles (art. 1711 CCC, ley 25.994).

En este caso la CGT no discute: potestad administrativa; acto administrativo singular; procedimiento administrativo; contrato administrativo; sino la constitucionalidad de una reforma integral del régimen laboral y sindical. En este juicio debatiremos sobre la constitucionalidad de varios artículos de la ley 27802, en el marco de una acción declarativa, como se explicó más arriba, y ese análisis le corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo, por su especial versación en la materia.

Tal como destacara el Dr. Fernández Madrid en su dictamen, el Sr. Fiscal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal Nº 7, Dr. Miguel Angel Gilligan, en el Dictamen Nro. 1214/2025, de fecha 1/03/2025, emitido en autos CAF - 4968/2025 - ARCA c/ s/INHIBITORIA del Juzgado Contencioso Administrativo Federal 2 / Secretaría Nº 4, *“... Esta Fiscalía reiteradamente ha indicado que la competencia contencioso administrativa se configura no porque intervenga el Estado “lato sensu”, sino por la subsunción del caso en el*

⁷ CREMONTE, Matías. La competencia laboral en materia de empleo público, DT 2011-A, 1363/1371.

⁸ Aún de oficio, según los votos de los ministros Fayt y Belluscio en “Juzgado de Instrucción Militar 50 de Rosario (Fallos 303:306) y luego desarrollado en los casos “Mill de Pereyra” (27/9/2001), “Banco Comercial de Finanzas” (19/8/2004). Lo mismo en cuanto al control de convencionalidad en CSJN “Rodríguez Pereira” (27/11/12) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), reconociendo como antecedente el caso de la CIDH “Almonacid” (26/9/2006).

⁹ fallo “Marbury vs. Madison” (1803) de la Corte Suprema de EEUU.



derecho administrativo (Fallos: 164:188; 244:252; 295:112 y 446; CCAF, Sala II, "Carnero", del 7/8/84; "Ortiz", del 8/11/86; "Palamara", del 19/12/91; "Gómez Cornet", del 9/4/92; y Sala IV "Rodríguez", del 22/12/92). - No determina una solución distinta el que se demande a la Nación o a un ente autárquico o descentralizado o que se discuta el alcance de un acto administrativo o de lo resuelto en el marco de un procedimiento administrativo, pues la competencia en lo contencioso administrativo requiere que, además de ser parte en el pleito una persona aforada, la pretensión esté regida preponderantemente por el derecho administrativo (Fallos: 308:229; y CCAF Sala II "Municipalidad de Lanús", del 21/6/90; "Tartaglino", del 14/5/92; "Empresa Ferrocarril Gral. Belgrano", del 22/4/97; "Catena", del 29/12/99; "Colombini", del 13/7/00; "Fetter", del 27/9/01 y "Amica", del 13/11/01; "Bianco, Luis Augusto c/PEN Ley 25.561, Dto. 1.570/01 y 214/02 s/amparo ley 16.986", del 9 / 9/2002) ...".

6. En razón de la persona. La sola presencia del Estado Nacional no determina automáticamente la competencia contencioso-administrativa. La Corte Suprema tiene dicho reiteradamente que: no basta que el Estado sea parte para atraer la competencia contencioso administrativa; además debe predominar sustancialmente una relación regida por derecho administrativo (Fallos 308:229; 310:1555; 323:144; 325:2687; 329:1377).

Esto coincide con la extensa cita que efectúa la parte actora, al manifestar que "El Fiscal que dictaminó en sede contencioso administrativo federal en CAF - 4968/2025, Autos: ARCA c/ . s/INHIBITORIA Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2 / SECRETARIA Nº 4 "Esta Fiscalía reiteradamente ha indicado que la competencia contencioso administrativa se configura no porque intervenga el Estado "lato sensu", sino por la subsunción del caso en el derecho administrativo (Fallos: 164:188; 244:252; 295:112 y 446; CCAF, Sala II , "Carnero", del 7/8/84; "Ortiz", del 8/11/86; "Palamara", del 19/12/91; "Gómez Cornet", del 9/4/92; y Sala IV "Rodríguez", del 22/12/92). No determina una solución distinta el que se demande a la Nación o a un ente autárquico o descentralizado o que se discuta el alcance de un acto administrativo o de lo resuelto en el marco de un procedimiento administrativo, pues la competencia en lo contencioso administrativo requiere que, además de ser parte en el pleito una persona aforada, la pretensión esté regida preponderantemente por el derecho administrativo (Fallos: 308:229; y CCAF Sala II "Municipalidad de Lanús", del 21/6/90; "Tartaglino", del 14/5/92; "Empresa Ferrocarril Gral. Belgrano", del 22/4/97; "Catena", del 29/12/99; "Colombini", del 13/7/00; "Fetter", del 27/9/01 y "Amica", del 13/11/01.570/01 y 214/02 s/amparo ley 16.986", del 9 / 9/2002)". "El mismo criterio se sostuvo en Contencioso



Administrativo Federal en las causas también promovidas por la CGT ante los DNU 70/23 y 340/25”, destaca la actora.

En consecuencia, afirmo una vez más, el régimen jurídico predominante no es administrativo sino laboral/constitucional.

7. Responsabilidad internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos adscribe al criterio general según el cual la especificidad de la materia es la que determina la competencia, y no las partes intervinientes¹⁰. Se llega a esa conclusión a raíz del caso “*Baena*”, en el que la Corte concluye *“Los funcionarios administrativos actuaron ultra vires, usurparon jurisdicción e invadieron facultades de los organismos judiciales ordinarios cuando determinaron la responsabilidad de los trabajadores, y se desempeñaron como tutores de los intereses de la administración y no en salvaguarda de los derechos de los trabajadores ... Al desplazar la competencia de la jurisdicción laboral a la contencioso administrativa, en virtud de la ley 25, el Estado violó la garantía del juez natural”*¹¹.

Así, también este tribunal internacional sostuvo en la Opinión Consultiva 27/21 en la parte pertinente del párrafo 116, que ... *“la Corte destaca que el acceso a la justicia en materia laboral requiere de un sistema de administración de justicia que reúna las siguientes características: 1) la irrenunciabilidad ... (omissis); 2) una jurisdicción especializada y con competencia exclusiva en materia laboral, conforme al número de casos y de demandas en materia laboral; 3) la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de conflictos laborales; 4) la previsión de un procedimiento especializado que atienda a las particularidades de los asuntos laborales; 5) la distribución de las cargas probatorias, el análisis probatorio y la motivación de las providencias judiciales conforme a principios que compensen las desigualdades propias del mundo del trabajo, tales como el principio in dubio pro operario y el principio de favorabilidad; 6) la gratuidad de la justicia laboral y 7) la garantía del derecho de defensa especializada”*.

Vale decir, en consecuencia, que la inhibitoria resuelta por la Sra. Jueza CAF nos coloca en una **hipótesis seria y concreta de responsabilidad internacional**, por no oír la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, la C.I.D.H. tiene resoluciones donde consagra que los jueces nacionales deben aplicar la CN, CADH y las interpretaciones de CIDH, que en caso de conflicto los tratados

¹⁰ CREMONTE, Matías. La competencia laboral en materia de empleo público, DT 2011-A, 1363/1371.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 72, “*Baena, Ricardo y otros vs. Panamá*”, sentencia del 2 de febrero de 2001.



internacionales tienen preeminencia para no caer el Estado en irresponsabilidad internacional (Casos: BULACIO Vs Argentina -2003-; KIMEL Vs Argentina -2008-; MENDOZA Y OTROS Vs Argentina -2013-; CARRANZA LATRUBESSE Vs Argentina -2013-. Si bien la CSJN cambió de criterio en el Caso MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Caso Fontevecchia -2017-, ha vuelto a seguir el criterio de CIDH -aunque sin decirlo- en los casos MUIÑA -2017- y BATALLA – 2018-. Actualmente las sentencias internacionales se cumplen y es misión de los Jueces de la Nación no llevar al Estado a una hipótesis de responsabilidad internacional.

8. La tríada protectoria. Luis Raffaghelli complementa estos fundamentos, cuando afirma que *“El Estado democrático y social de derecho, estando comprometida la paz social debe estar interesado en la justa composición de los litigios laborales, y no puede obviarse el rol de la jurisdicción laboral en ese cometido”*. Asimismo que *“el Derecho material protectorio, el procedimiento laboral autónomo y la magistratura especializada son la tríada sobre la que se erige una justicia del trabajo en condiciones de efectivizar la tutela de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo”*¹².

La normativa procesal, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, *“tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso”*¹³.

El derecho procesal acompaña como la sombra al cuerpo al sustancial. Sin derecho no hay proceso y sin proceso no hay derecho¹⁴. El primer punto de este cometido es la atribución de la competencia.

La justicia del trabajo se constituye en lo que jurisprudencialmente se ha denominado como “tribunales especializados”, en la construcción realizada por la Corte Federal en importantes pronunciamientos¹⁵. La existencia de tribunales especializados como los de trabajo para las causas laborales tiene directa vinculación con el **“derecho de acceso a la justicia”** que es necesario proteger tal como lo resolvió la Corte en precedente citado, en coherencia con una...*“tutela procesal adecuada encaminada a la protección efectiva que todo derecho merece, acentuada en este supuesto en razón de las particularidades de la edad avanzada. Todo ello, claro está, siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso, recaudos que se encuentran asegurados por*

¹² RAFFAGHELLI, Luis. El juez del trabajo y su rol en el estado de derecho (inédito, a incluirse en obra colectiva dirigida por el suscripto)

¹³ CSJN, Fallos 302-1611 - Criterios del CLS y CEACyR – OIT caso A.Arg. c/ MTN 24.02.2009.

¹⁴ COUTURE Eduardo J. “Estudios de Derecho Procesal Civil” Ed. Ediar SA 1948 p.288.

¹⁵ ITZCOVICH, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios” Fallos 328:566 –29.03.2005.



la existencia de tribunales especializados y la doble instancia". (Cons.12 Voto del Sr. Juez R. Lorenzetti).

9. La función de la magistratura. Según Aarón Barak¹⁶, el juez tiene dos funciones principales: *Una de ellas es reducir la brecha entre la legislación y la realidad cotidiana, y la otra proteger a la Constitución y sus valores.* En esa misión ha sido convocada la Justicia Nacional del Trabajo para analizar la ley 27.802.

La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces en cuanto servidores del derecho y para la realización de la Justicia - no pueden prescindir en modo alguno de la ratio legis y del espíritu de la norma, en este caso un pronunciamiento judicial - ello así, por considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas, no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa, como de la judicial, tal como lo ha establecido la Corte de Justicia de la Nación Argentina¹⁷.

Conclusión: He descartado que la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal resulte competente tanto en razón de la persona (Cons. 6°) como en razón de la materia (Cons. 1°, 2°, 3° y 6°). Ya sea por no haber sido reformado el art. 21, inciso a) de la ley 18.345 (casos especiales de competencia) en el que basé mi competencia, o por la vía de entender que la reforma al art. 20 Ley 18.345 sólo impide traer a juicio al Estado Nacional en su rol de empleador, o por considerar que la mentada reforma no supera el test de Convencionalidad por apartar a los justiciables del fuero competente especializado en razón de la materia, he de ratificar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente.

Por todo lo expuesto, y adhiriendo al dictamen Fiscal que integro a la presente, **RESUELVO: (1)** Rechazar la inhibitoria dispuesta por el Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 12. **(2)** Resuelta que sea la nulidad planteada por la demandada en relación a la audiencia prevista en el art. 360 CPCCN, elévense las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo para que entienda en el conflicto positivo de competencia (Decreto 1285/58). Notifíquese a las partes, al Sr. Representante del Ministerio Público del Trabajo del Trabajo y al Registro Público de Procesos Colectivos, a sus efectos.

RAUL HORACIO OJEDA

¹⁶ BARAK Aaron "El papel del Juez en la democracia" discurso pronunciado en Madrid, el 14.5.1999 Acto de entrega del Premio Internacional Justicia en el Mundo". Citado por Raffaghelli, op cit.

¹⁷ CSJN Fallos 249:37; 303:917; 313:1238; 305:1254.



Juez Nacional del Trabajo



#41130444#498184064#20260417120053425